



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Pertenenencia) Rad. 08001-31-53-016-2022-00159-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00159-00.

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO.

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Con poco que se enfoque la mirada en la actuación desbrozada en este proceso civil, se percibe que la suspensión de cualquier actividad o diligencia policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Distrito de Barranquilla, que tenga que ver con el derecho de posesión sobre el predio Apartamento 101 del piso 1, de la calle 65 No. 43 -30, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-47954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, debe ser denegada como medida cautelar innominada, ya que no se cumplen los presupuestos del literal c) el artículo 590 de C.G. del P.

En efecto, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelares son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Ciertamente, en el ámbito de las medidas cautelares y en especial en los trámites del orden declarativo, se encuentran reguladas en el numeral 1°, en el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, que a la sazón rezan:

*«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:*

*1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Pertinencia) Rad. 08001-31-53-016-2022-00159-00

*pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».*

Ahora bien, no se puede desconocer que en el literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, el legislador determinó que el juez podrá decretar "*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Entonces, para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, se necesitan que se cumplan los siguientes requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Pertinencia) Rad. 08001-31-53-016-2022-00159-00

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

Bajo tal marco de referencia, no es posible para el Despacho decretar la medida cautelar de suspensión de cualquier actividad o diligencia policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Distrito de Barranquilla, que tenga que ver con el derecho de posesión sobre el predio Apartamento 101 del piso 1, de la calle 65 No. 43 -30, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-47954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ya que no se cumplen los presupuestos analizados en precedencia, en la medida en que hasta el momento no existe una base probatoria suficiente para considerar que la demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito, es decir, que en este instante no hay una apariencia de buen derecho, como quiera que se deben practicar las demás pruebas y en especial la recepción de los testimonios para verificar los dichos en la demanda (posesión alegada), lo cual es de suma trascendencia para esta clase de procesos y hasta estadio procesal solo se está teniendo como notificada a la parte demandada.

Si lo anterior no hubiese sido suficiente, existe una determinación del Juez de Reconsideración donde manifestó que la justicia de paz es incompetente para conocer del asusto adelantado (numeral 54 del expediente digital, por lo cual no se hace imperativa la medida cautelar solicitada.

Colofón de todo ello, es que la solicitud de medida cautelar innominada será negada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Único: Denegar la solicitud de medida cautelar innominada elevada por el demandante en el memorial digital allegada en el numeral 54, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA